

Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

21593/2010/2 - METROGAS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/  
INCIDENTE DE VERIFICACION DE CRÉDITO PROMOVIDO POR  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Buenos Aires, 7 de abril de 2015.

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires apeló la resolución de fs. 165/167 en cuanto hizo lugar sólo parcialmente a la solicitud de verificación de fs. 13/25 y le impuso las costas generadas en este incidente, como consecuencia de resultar tardía la insinuación (fs. 170).

El memorial obra en fs. 172/180 y fue respondido en fs. 182/187 y fs. 189/193 por la concursada y la sindicatura, respectivamente.

2. La crítica contenida en el memorial finca en tres cuestiones: (i) la desestimación parcial de la pretensión verificatoria, (ii) la morigeración de los intereses devengados, y (iii) la imposición de costas.

(i) Respecto al primero de los agravios, señálase que de los antecedentes de autos resulta incontrovertido que la concursada oportunamente adhirió a un plan de facilidades de pago mediante Resolución 3756-DGR-07, y que venía cumpliendo regularmente las obligaciones derivadas de ese acuerdo hasta que dejó de abonar las cuotas a partir de su presentación en concurso preventivo.

Sentado ello, la materia que pende elucidar consiste en determinar si un crédito incluido en un plan de regularización debe admitirse en los términos allí acordados o si, por el contrario y en función de la específica normativa fiscal, el hecho de presentarse en concurso habilita a requerir el reconocimiento del crédito original, es decir, como si aquel plan de facilidades no hubiese existido.

Y sobre tal aspecto esta Sala ha reiteradamente decidido que el incumplimiento posterior al concursamiento en ningún caso habilita a los organismos recaudadores a declarar la caducidad del plan o que aquella opere de pleno derecho, pues es indudable que la apertura de la convocatoria inhibe al deudor de realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación, por imperio de lo establecido por la LCQ 16 (16.9.09, "BDT S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires"; íd., 11.10.07, "Osffentos s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por AFIP"; entre otros).

De modo que –en ese contexto– la conducta de la concursada no puede calificarse de morosa, por lo que –aun cuando en la mayoría de los casos, la normativa fiscal así lo habilite– esa causal no resulta válida para tener por operada la caducidad de la regularización, dada la veda legal dispuesta por un ordenamiento de mayor jerarquía, cual es el concursal (conf. CNCom, Sala A, 27.4.06 "Transportes Metropolitanos Belgrano Sur s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por la concursada al crédito de la AFIP"; íd., Sala C, 18.8.04, "Laboratorios Faat S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por AFIP").

Frente a ello, fatal resulta concluir por la inviabilidad de la crítica ensayada sobre el punto.

(ii) En lo que respecta a la morigeración de la tasa de interés, si bien la Sala entiende que la legítima facultad de los organismos de recaudación de imponer intereses punitivos, además de los moratorios, por la falta de pago oportuno del tributo o contribución, deriva de la necesidad de atender los gastos del Estado y a razones de orden público que justifican la facultad legal de agregar, al daño provocado por la mora, una sanción compulsiva (análog. cciv 652, 659 y conc., Llambías, J.J., *Tratado de Derecho civil-Obligaciones*, t. I, nros. 316 b y 345 a, págs. 421 y 460, ed. 1973), juzga que las pautas establecidas por la normativa fiscal para regir esos cálculos no cercenan la facultad genérica del órgano judicial de restringir la sanción punitiva en el marco del cciv 656 segunda parte.

El análisis y desarrollo de los fundamentos que inspiran esta decisión de la Sala -no unánime en este aspecto- fueron expuestos en el voto mayoritario dictado *in re* "Sortie S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de revisión por Fisco Nacional -A.F.I.P.- D.G.I.- D.G.A.-" (del 15.6.07; publicado en La Ley 2008-A, pág. 256); a cuya lectura remite por razones de brevedad.

Por lo tanto, y en consideración a los argumentos allí expuestos, en el caso correspondería establecer como límite máximo para el cómputo de los réditos por todo concepto un porcentual de hasta dos veces la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días, no capitalizada.

Sin embargo, decidir de esta manera importaría vulnerar el principio procesal *reformatio in peius*, que impide al juez superior empeorar la situación de quien recurre a una resolución judicial, cuando su oponente no ha interpuesto recurso (conf. esta Sala, 20.9.12, "Cones S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por A.F.I.P."; íd., 18.3.08, "Marbein S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por Fisco Nacional"; íd., 3.11.05, "Flotel S.A. s/ quiebra s/ inc. de revisión por Sarlat Hotelera S.A.>").

Consecuentemente con lo expuesto, el límite a respetar para la determinación de los réditos será el fijado por la señora juez de grado en la decisión impugnada.

(iii) Finalmente, en cuanto al agravio referido a las costas, señálase que como principio la petición tardía de verificación de créditos por parte de la incidentista acarrea la imposición de los gastos a su cargo, en tanto pudo formular tempestivamente su solicitud ante el síndico para evitar esa consecuencia y sin que resulte relevante al efecto la causa del crédito (arg. LCQ: 32; en tal sentido, esta Sala, 3.11.07, “Masson, Lucas Pablo s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por A.F.I.P”; íd., 11.9.06, "Comcenter S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Cejas, Marcelo Alfredo").

En el caso, no se encuentra en discusión que este incidente fue promovido con posterioridad a la fecha fijada en la resolución de apertura del concurso preventivo para pedir la verificación de créditos ante el síndico. Frente a ello, y en atención a la admisión de los planteos oportunamente deducidos por la concursada que derivaron en el progreso parcial de la insinuación, conclúyese que no existe motivo de excepción que permita apartarse del principio *ut supra* expuesto.

No resultan óbice de tal conclusión las vicisitudes de organización administrativa interna invocadas por el recurrente, pues éstas resultan inoponibles en el trámite verificadorio; debiendo en su caso el organismo recaudador adoptar las medidas pertinentes a los fines de insinuar tempestivamente su acreencia, evitando así una indebida afectación de los recursos de los contribuyentes.

**3. Por todo lo hasta aquí expuesto, se RESUELVE:**

Desestimar la apelación de fs. 170; con costas al recurrente en su calidad de vencido (conf. cpr 68, primer párrafo y LCQ 278).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**  
(en disidencia parcial)

**Juan José Dieuzeide**

**Horacio Piatti**  
**Prosecretario Letrado**

Disidencia parcial del juez Heredia:

El suscripto coincide con el desarrollo y conclusiones expuestas en la presente decisión, pero disiente en cuanto la posibilidad de que los intereses correspondientes a los créditos fiscales insinuados puedan ser objeto de morigeración en los términos del art. 656, segunda parte, del Código Civil, o norma análoga. Como lo expuse en mi voto en la causa "Sortie S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de revisión por Fisco Nacional", sentencia del 15.6.07, al tener dichos accesorios origen "legal" lo que corresponde es, a todo evento, declarar su inconstitucionalidad por confiscatorios, debiendo la confiscatoriedad ser probada adecuadamente teniendo en cuenta la afectación de la capacidad contributiva implicada, lo que no ha ocurrido en el caso. En este sentido, entiendo que en ningún caso intereses que no reconozcan un

origen "convencional" pueden ser reducidos de oficio por los jueces, pues no está presente el vicio de abuso, lesión o aprovechamiento, ni la usura como justificación para aceptar, precisamente, dicha reducción.

**Es copia fiel de fs. 197/199.**

**Pablo D. Heredia**

**Horacio Piatti**  
**Prosecretario Letrado**